



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO 014 DEL 04/05/2023

Reg	Radicacion	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación
1	41001-33-33-003-2016-00329-00	FERNANDA NASAYO OTECA	ECOOPSOS EPS SAS, E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA- E.P.S. COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD	REPARACION DIRECTA	3/05/2023	Auto resuelve renuncia poder
2	41001-33-33-003-2016-00451-00	ESE SAN SEBASTIAN DEL MUNICIPIO DE LA PLATA	ROLDAN MONTEALEGRE CARDENAS	ACCION DE REPETICION	3/05/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior
3	41001-33-33-003-2017-00122-00	RODOLFO ORTIZ PERDOMO Y OTROS	EMGESA- AUTORIDAD DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA, AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES ANLA	REPARACION DIRECTA	3/05/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación
4	41001-33-33-003-2018-00204-00	DIEGO ANDRES URRIAGO FAJARDO	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/04/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior

5	41001-33-33-003-2018-00233-00	LINA VANESSA SAAVEDRA	NACION- RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/04/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior
6	41001-33-33-003-2018-00242-00	JORGE ENRIQUE TOVAR PINTO	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/04/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior
7	41001-33-33-003-2018-00268-00	LYDA YOLIMA PEREZ GIRALDO	NACION- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/04/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior
8	41001-33-33-003-2018-00363-00	BOLIVAR MUÑOZ VARGAS	NACION- UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION- UNP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/05/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación
9	41001-33-33-003-2019-00083-00	LEDIS MANA CEDEÑO	NACION- RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/04/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior
10	41001-33-33-003-2020-00007-00	JOSE ELDER GOMEZ QUINTERO	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/04/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior
11	41001-33-33-003-2020-00206-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	LA NACIÓN RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/04/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior
12	41001-33-33-003-2020-00226-00	LISETH PRADO DIAZ Y OTROS	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO	REPARACION DIRECTA	3/05/2023	Auto resuelve solicitud

13	41001-33-33-003-2021-00029-00	FREBAINE ROJAS IBARRA, YERALDYN IBARRA COLLAZOS, RUBIELA IBARRA COLLAZOS en nombre propio y en representacion de a BRIYID XIOMARA Y OTROS	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL, COMFAMILIAR EPS, ESE MARIA AUXILIADORA GARZON	REPARACION DIRECTA	3/05/2023	Auto Resuelve Reposición
14	41001-33-33-003-2021-00073-00	ADOLFO NARVAEZ Y OTROS	CLINICA UROS S.A., E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO	REPARACION DIRECTA	3/05/2023	Auto pone en conocimiento
15	41001-33-33-003-2022-00123-00	HERNEY POLANCO POLANCO	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL NEI	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/04/2023	Auto requiere
16	41001-33-33-003-2022-00197-00	MARY LUZ MORERA DIAZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/05/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación
17	41001-33-33-003-2022-00281-00	LUZ MERY TRUJILLO RAMON	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, DEPARTAMENTO DEL HUILA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/05/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación
18	41001-33-33-003-2022-00282-00	ANGELA AVILES MUÑOZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NAC	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/05/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación

19	41001-33-33-003-2022-00339-00	STEFANY OTALORA WALTEROS	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/05/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación
20	41001-33-33-003-2022-00374-00	LEANDRO ANDRADE SUAREZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/05/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación
21	41001-33-33-003-2022-00402-00	BLADIMIR CHAVEZ LASSO	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/05/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación
22	41001-33-33-003-2022-00404-00	PAOLA LORENA MANJARRES POLANIA	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/05/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación
23	41001-33-33-003-2022-00406-00	DILIA PATRICIA BOLAÑOS ORTEGA	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/05/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación
24	41001-33-33-003-2022-00409-00	JESSICA ALEJANDRA REYES FORERO	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/05/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación

25	41001-33-33-003-2022-00414-00	CARMEN JOHANA AROCA PERDOMO	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/05/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación
26	41001-33-33-003-2022-00418-00	CARLOS ALIRIO ANAYA ELIS	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/05/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación
27	41001-33-33-003-2022-00420-00	ANA YAMILY CERQUERA ROJAS	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/05/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación
28	41001-33-33-003-2022-00424-00	EDUAR RAMIRO BURBANO SEMANATE	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/05/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación
29	41001-33-33-003-2022-00427-00	FAIBER ISIDRO MEDINA ABELLA	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/05/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación
30	41001-33-33-003-2022-00430-00	TRINIDAD MONTEALEGRE ROMERO	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/05/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación

31	41001-33-33-003-2022-00434-00	EMPERATRIZ PIMENTEL LOSADA	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/05/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación
32	41001-33-33-003-2022-00436-00	RAUL EDUARDO GUTIERREZ MAZABEL	DEPARTAMENTO DEL HUILA SECRETARIA DE SALUD, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/05/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación
33	41001-33-33-003-2022-00447-00	MARELBIS SANCHEZ SANCHEZ ROJAS	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL , FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/05/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación
34	41001-33-33-003-2022-00449-00	ACENETH ANDRADE DE DUSSAN	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/05/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación
35	41001-33-33-003-2022-00475-00	ANGELA PATRICIA PEREZ ROJAS	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG- FIDUPREVISIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/05/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación

36	41001-33-33-003-2022-00482-00	CLAUDIA MERCEDES ORTIZ PASTRANA	MUNICIPIO DE TESALIA, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, PERSONERIA MUNICIPAL DE TESALIA, PROCURADURIA REGIONAL DEL HUILA, PROCURADURIA PROVINCIAL DE NEIVA, PROCURADOR 89 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/05/2023	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
37	41001-33-33-003-2022-00485-00	ANA LUCIA RAMIREZ MENDEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG- FIDUPREVISO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/05/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación
38	41001-33-33-003-2023-00116-00	MARIELA GARCIA NIÑO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/05/2023	Auto admite demanda
39	41001-33-33-003-2023-00118-00	KARLA MARIA VELASCO ALVARADO, CARLOS VELASCO QUIROGA, MARIA JOSE VELASCO ALVARADO, JUAN JOSE VELASCO ALVARADO , CLEMENCIA ALVARADO SERRATO	MUNICIPIO DE NEIVA	REPARACION DIRECTA	3/05/2023	Auto inadmite demanda
40	41001-33-33-003-2023-00122-00	MAURICIO GAMBOA MOSQUERA	NACION -FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/05/2023	Auto Declara Impedimento

41	41001-33-33-003-2023-00124-00	JOSE FREDY CELIS MORALES	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/05/2023	Auto admite demanda
42	41001-33-33-003-2023-00127-00	JAIME MACIAS VILLARAGA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG-FIDUPREVISORA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/05/2023	Auto admite demanda

ADRIANA SOFIA FAJARDO SANTOS
Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva - Huila, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante:	FERNANDA NASAYO OTECA Y OTROS.
Demandado:	ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA (HUILA) Y OTRO.
Asunto:	AUTO RESUELVE RENUNCIA DE PODER.
Radicación:	41 001 33 31 003 2016 00329 00

Vista la Constancia secretarial que antecede, se encuentra al despacho **memorial de fecha 27 de abril de 2023¹** allegado por la Liquidadora de ECOOPSOS EPS S.A.S. -EN LIQUIDACIÓN-, mediante el cual informa el inicio del proceso de Liquidación de la EPS, y en consecuencia **solicita la suspensión del presente proceso**, levantar las medidas cautelares, de ser el caso, entre otros.

Al respecto, el despacho se permite informar que, el **proceso se encuentra terminado con Sentencia de Segunda Instancia** de fecha 31 de enero de 2023, emitida por el Tribunal Administrativo del Huila, la cual decidió negar las pretensiones de la demanda, y que la misma se encuentra ejecutoriada² desde el 1º de marzo de 2023.

De otro lado, se tiene **memorial de fecha 28 de abril de 2023³**, suscrito por la abogada ANGIE XIMENA GAMBA GUERRERO portadora de la T.P. N°351.833 del C.S. de la J., por medio del cual manifiesta **renuncia al poder otorgado por la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.**, informando que la entidad poderdante se encuentra a PAZ Y SALVO por todo concepto, escrito remitido de manera simultánea a la EPS en mención a los correos institucionales: ecoopsos@ecoopsos.com.co, agenteliquidador@ecoopsos.com.co y notificacionesjudiciales@ecoopsos.com.co.

Teniendo en cuenta lo anterior y considerando que, se cumplió con lo previsto en el inciso 4 del artículo 75 y el artículo 76 del C.G.P, **se acepta la renuncia al poder** antes referido.

¹ Memorial de fecha 27-04-2023 por parte de la Liquidadora de ECOOPSOS EPS S.A.S. -EN LIQUIDACIÓN-. Visible en SAMAI – Actuación N°107.

² Constancia de ejecutoria de Sentencia de Segunda de Instancia. Visible en SAMAI – Actuación N°101, folio 97.

³ Renuncia de poder – Memorial de fecha 28-04-2023 de la apoderada de ECOOPSOS EPS S.A.S. Visible en SAMAI – Actuación N°110.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Por Secretaría, **NOTIFICAR** este proveído por estado electrónico a los sujetos procesales, posteriormente **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestión y manejo documental SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva - Huila, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control:	REPETICIÓN.
Demandante:	ESE SAN SEBASTIÁN DEL MUNICIPIO DE LA PLATA – HUILA.
Demandado:	ROLDÁN MONTEALEGRE CÁRDENAS.
Asunto:	AUTO QUE OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.
Radicación:	41 001 33 31 003 2016 00451 00

OBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en Sala Tercera de Decisión Sentencia del 11 de abril de 2023, mediante la cual **CONFIRMÓ** la Sentencia de fecha 09 de julio de 2018 proferida por este despacho, que negó las pretensiones de la demanda. **Sin condena en costas en las dos instancias.**

Por Secretaría, **COMUNICAR** la sentencia y posteriormente **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA

Demandante : **ALBERTO DIAZ POOLANIA Y OTROS**

Demandado : EMGESA S.A Y OTROS.

Radicación : 41-001-33-33-003- **2017- 00122-00**

I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 30 de marzo de 2023¹.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 30 de marzo de 2023.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintiocho de abril de dos mil veintitrés

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIEGO ANDRÉS URRIAGO FAJARDO
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 41001-33-33-003-2018-00204-00
PROVIDENCIA: AUTO OBEDECE AL SUPERIOR

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede (índice 50, SAMAI), se advierte que el 14 de febrero de 2022 (sic)¹, el H. Tribunal Administrativo del Huila modificó la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Transitorio de Neiva el 28 de mayo de 2021²; a través de la cual, se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y condenó en costas.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Obedecer lo dispuesto por el superior en la providencia proferida el 14 de febrero de 2023; que modificó la sentencia del 28 de mayo de 2021.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, procédase a realizar la liquidación, por secretaría, de las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

¹https://sacsjsamai.blob.core.windows.net/4100123/41001333300320180020402/8_410013333003201800204021SENTENCIADESEMODIFICA20230216135221.pdf?sv=2022-11-02&ss=b&srt=o&se=2023-04-27T15%3A52%3A23Z&sp=r&sig=JfS135og8Yaoyrel2tXj2cFuxLiLnfeJS70h0bVWKuQ%3D&rsct=application%2fpdf

²Documento 015, expediente digital

DEMANDANTE: DIEGO ANDRÉS URRIAGO FAJARDO
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 41001-33-33-003-2018-00204-00

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	quinterogilconsultores@gmail.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
	claudia.cely@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintiocho de abril de dos mil veintitrés

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LINA VANESSA SAAVEDRA
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 41001-33-33-003-2018-00233-00
PROVIDENCIA: AUTO OBEDECE AL SUPERIOR

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede (índice 47, SAMAI), se advierte que el 17 de febrero de 2023¹, el H. Tribunal Administrativo del Huila modificó la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Transitorio de Neiva el 28 de mayo de 2021²; a través de la cual, se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y condenó en costas.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Obedecer lo dispuesto por el superior en la providencia proferida el 17 de febrero de 2023; que modificó la sentencia del 28 de mayo de 2021.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, procédase a realizar la liquidación, por secretaría, de las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

¹https://sacjsamai.blob.core.windows.net/4100123/41001333300320180023302/15_410013333003201800233021SENTENCIADESE20230224085806.pdf?sv=2022-11-02&ss=b&srt=o&se=2023-04-27T16%3A10%3A17Z&sp=r&sig=CLNuYx8S5DHesBxP5ITxZnLbKsIrJ2AM5LCYhL3aSNs%3D&rsct=application%2fpdf

²Documento 017, expediente digital

DEMANDANTE: LINA VANESSA SAAVEDRA
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 41001-33-33-003-2018-00233-00

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	quinterogilconsultores@gmail.com
Parte Demandada	dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintiocho de abril de dos mil veintitrés

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE TOVAR PINTO
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 41001-33-33-003-2018-00242-00
PROVIDENCIA: AUTO OBEDECE AL SUPERIOR

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede (índice 40, SAMAI), se advierte que el 17 de febrero de 2023¹, el H. Tribunal Administrativo del Huila modificó la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Transitorio de Neiva el 28 de mayo de 2021²; a través de la cual, se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y condenó en costas.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Obedecer lo dispuesto por el superior en la providencia proferida el 17 de febrero de 2023; que modificó la sentencia del 28 de mayo de 2021.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, procédase a realizar la liquidación, por secretaría, de las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

¹https://sacsjsamai.blob.core.windows.net/4100123/41001333300320180024202/17_410013333003201800242021SENTENCIADESE20230224091043.pdf?sv=2022-11-02&ss=b&srt=o&se=2023-04-27T17%3A17%3A57Z&sp=r&sig=5XkRYym8PGYDE27fYcDD6QPs58fR0ALkOigE7PUh%2FMo%3D&rsct=application%2fpdf

²Documento 015, expediente digital

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE TOVAR PINTO
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 41001-33-33-003-2018-00242-00

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	gyrasesores@gmail.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintiocho de abril de dos mil veintitrés

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LYDA YOLIMA PÉREZ GIRALDO
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 41001-33-33-003-2018-00268-00
PROVIDENCIA: AUTO OBEDECE AL SUPERIOR

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede (índice 46, SAMAI), se advierte que el 17 de febrero de 2023¹, el H. Tribunal Administrativo del Huila modificó la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Transitorio de Neiva el 30 de junio de 2021²; a través de la cual, se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y condenó en costas.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Obedecer lo dispuesto por el superior en la providencia proferida el 17 de febrero de 2023; que modificó la sentencia del 30 de junio de 2021.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, procédase a realizar la liquidación, por secretaría, de las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

¹https://sacsjsamai.blob.core.windows.net/4100123/41001333300320180026802/11_410013333003201800268021SENTENCIADESE20230224100740.pdf?sv=2022-11-02&ss=b&srt=o&se=2023-04-27T17%3A09%3A26Z&sp=r&sig=xOoxUmD1ybj96gESbNYOsuvd897vk7%2BqNDQVFPb2zro%3D&rsct=application%2fpdf

²Documento 020, expediente digital

DEMANDANTE: LYDA YOLIMA PÉREZ GIRALDO
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 41001-33-33-003-2018-00268-00

PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	gyrasesores@gmail.com
Parte Demandada	deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	BOLÍVAR MUÑOZ VARGAS.
Demandados:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN –UNP–.
Asunto:	AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.
Radicado:	41001 33 33 003 2018 00363 00

I. ASUNTO.

Resuelve concesión del **recurso de apelación**, presentado oportunamente por el apoderado de la **parte demandante**, contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 30 de marzo de 2023.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C.P.A.C.A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que **sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión**, así mismo, acorde con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCÉDASE** el **recurso de apelación** en el **efecto suspensivo** oportunamente interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**, en contra de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 30 de marzo de 2023.

SEGUNDO: **EJECUTORIADA** esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previa las anotaciones del caso en el software de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez

CYDL



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintiocho de abril de dos mil veintitrés

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEDIS MANÁ CEDEÑO
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 41001-33-33-003-2019-00083-00
PROVIDENCIA: AUTO OBEDECE AL SUPERIOR

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede (índice 51, SAMAI), se advierte que el 21 de marzo de 2023¹, el H. Tribunal Administrativo del Huila confirmó la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Transitorio de Neiva el 30 de agosto de 2022²; a través de la cual, se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Obedecer lo dispuesto por el superior en la providencia proferida el 21 de marzo de 2023; que confirmó la sentencia del 30 de agosto de 2022.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, procédase al archivo del proceso, previa desanotación en el Sistema de Gestión SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

¹https://sacsjsamai.blob.core.windows.net/4100123/41001333300320190008302/9_410013333003201900083021SALIDASENTENCSENTENCIA20230323102529.pdf?sv=2022-11-02&ss=b&srt=o&se=2023-04-27T17%3A48%3A29Z&sp=r&sig=HOXusqeXKpFw1xkUKyRLnmM7hDFe9H2uYKb9eJSa700%3D&rsct=application%2fpdf

²Documento 014, expediente digital

DEMANDANTE: LEDIS MANÁ CEDEÑO
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 41001-33-33-003-2019-00083-00

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	juridicosonia@hotmail.com - abogadoescobar0401@gmail.com
Parte Demandada	dirsecneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintiocho de abril de dos mil veintitrés

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE ELDER GÓMEZ QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 41001-33-33-003-2020-00007-00
PROVIDENCIA: AUTO OBEDECE AL SUPERIOR

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede (índice 42, SAMAI), se advierte que el 21 de febrero de 2023¹, el H. Tribunal Administrativo del Huila confirmó la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Transitorio de Neiva el 26 de septiembre de 2022²; a través de la cual, se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Obedecer lo dispuesto por el superior en la providencia proferida el 21 de febrero de 2023; que confirmó la sentencia del 26 de septiembre de 2022.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, procédase al archivo del proceso, previa desanotación en el Sistema de Gestión SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

¹https://sacsjsamai.blob.core.windows.net/4100123/41001333300320200000702/9_410013333003202000007021SALIDASENTENCSENTENCIA20230323095745.pdf?sv=2022-11-02&ss=b&srt=o&se=2023-04-27T17%3A41%3A07Z&sp=r&sig=J19YeAsFFHeFyc42dFDXZRmej87XEU7iHoGgXGQjvk%3D&rsct=application%2fpdf

²Documento 024, expediente digital

DEMANDANTE: JOSE ELDER GÓMEZ QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 41001-33-33-003-2020-00007-00

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	gyrasesores@gmail.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintiocho de abril de dos mil veintitrés

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 41001-33-33-003-2020-00206-00
PROVIDENCIA: AUTO OBEDECE AL SUPERIOR

Mediante providencia del 21 de febrero de 2023¹, el H. Tribunal Administrativo del Huila inadmitió el recurso de apelación² presentado por el apoderado de la entidad demandada contra la sentencia del 28 de octubre de 2022³, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Transitorio de Neiva; a través de la cual, se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Obedecer lo dispuesto por el superior en la providencia proferida el 21 de febrero de 2023, que inadmitió el recurso de apelación.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, procédase al archivo del proceso, previa desanotación en el Sistema de Gestión SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

¹ Documento 033, expediente digital

² Documento 030, expediente digital

³ Documento 028, expediente digital

DEMANDANTE: EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 41001-33-33-003-2020-00206-00

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	quinterogilconsultores@gmail.com
Parte Demandada	dirsecneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	LISETH PRADO DIAZ Y OTROS
Demandado	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO.
Asunto	Requiere
Radicación	41 001 33 33 003 2020- 00226 00

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora¹ y con el fin de continuar con el trámite de la prueba pericial solicitada en audiencia inicial del 16 de noviembre de 2022², se ordena al apoderado consultar otras instituciones para la realización de los dictámenes periciales decretados.

Una vez se conozca el nombre de la entidad que rendirá los dictámenes periciales, el profesional, deberá indicar al despacho el nombre de la misma para así proceder a emitir el oficio correspondiente.

Por lo anterior el despacho concede el termino de 30 días hábiles, para que se adelante los trámites pertinentes para la pericia.

Una vez se allegue el dictamen pericial, se fijará fecha para la realización de la audiencia de pruebas.

Notifíquese y Cúmplase,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ

1

https://sacsjsamai.blob.core.windows.net/4100133/41001333300320200022600/49_410013333003202000226001REC EPCIONMEMOR20230412111742.pdf?sv=2022-11-02&ss=b&srt=o&se=2023-05-02T14%3A38%3A03Z&sp=r&sig=ORxxuEn6p02QGBMxmSD1yrrfeYBiJ9z5K%2B1ByCUN634%3D&rsct=application%2fpdf

2

https://sacsjsamai.blob.core.windows.net/4100133/41001333300320200022600/28_410013333003202000226001ACT AUDIENCIAINICIAL20221116110449.pdf?sv=2022-11-02&ss=b&srt=o&se=2023-05-02T16%3A57%3A23Z&sp=r&sig=g4WIPA0VblEm9INtGYgUeYNa13FFQ9jVDZd0YNfVovQ%3D&rsct=application%2fpdf



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante: **ANA RUBIELA IBARRA COLLAZOS Y OTROS.**
Demandado: ESE HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE GARZÓN, ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN Y OTROS.
Asunto: **RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN.**
Radicación: 41 001 33 33 003 **2021 00029 00**

1. ASUNTO.

Vista la constancia secretarial¹ que antecede, procede el despacho a resolver el **recurso de reposición** y en **subsidio apelación**² interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 8 de marzo de 2023³.

2. ANTECEDENTES.

2.1. De los recursos incoados.

Mediante memorial allegado el 14 de marzo de 2023, el apoderado de la parte demandante, de manera oportuna, presentó **recurso de reposición** y en subsidio **apelación**, contra el **auto de fecha 8 de marzo de 2023** por el cual el despacho estableció que la inasistencia del Perito a la audiencia del 21 de febrero de 2023, fijada para la sustentación del Dictamen Pericial, acarrea las consecuencias previstas en el artículo 228 del CGP; por lo tanto, cerró la etapa probatoria y corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Sostiene el recurrente que **no se puede cerrar la etapa de pruebas**, pues no se ha llevado a cabo la Sustentación del Dictamen Pericial, (Oficio N°0080-UBGAZ-DRSU-2022 del 21-10-2022) realizado a la *Historia Clínica del señor JHON FREDY IBARRA COLLAZOS (Fallecido)*, rendido por el Profesional Forense MARCELINO DIAZ VALENCIA, para permitirle a las partes interrogarlo sobre su contenido (artículo 219 del CPAC).

Refiere que la no comparecencia del Perito a la audiencia, se motivó en el hecho de que no se libró el Oficio de citación al Profesional Forense DIAZ VALENCIA adscrito al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, para que asistiera a la mencionada audiencia de pruebas, pese a

¹ Constancia secretarial de fecha 20-04-2023. Visible en SAMAI - Actuación N°143.

² Recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante. Visible en SAMAI – Actuación N°133.

³ Auto de fecha 08-03-2023. Visible en SAMAI – Actuación N°129.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

que su oficina estuvo atenta y remitió un Oficio al citado profesional, el cual no fue bien atendido por Medicina Legal. En efecto, indicó:

“De otro lado, luego de que llegara el dictamen emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Huila, el despacho procedió a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia donde se practicaría la contradicción al dictamen, ordenando LIBRAR el oficio de citación al Profesional Especializado Forense MARCELINO DIAZ VALENCIA, para que asistiera a la mencionada AUDIENCIA DE PRUEBAS, requiriendo a la parte actora para que “hiciera comparecer” a la diligencia al perito.

*Al revisar las actuaciones de la plataforma SAMAI sobre el proceso de la referencia, **se puede observar que tal oficio de citación al perito nunca se libró, y obviamente cuando el suscrito remitió un escrito elaborado por esta misma oficina, no fue bien atendido por Medicina Legal**, pues el perito le informó al despacho que no se le compartió el enlace para conectarse a dicha audiencia.*

El apoderado argumenta además que, evidentemente, no cuenta con ningún vínculo contractual o comercial con el Perito, motivo por el cual pide al despacho que, por conducto de la Secretaría, se realice directamente la citación.

Solicita, en consecuencia, se reponga la providencia en mención y se proceda a citar el Perito MARCELINO DIAZ VALENCIA a la audiencia respectiva.

Por último, refiere que, en caso de que se mantenga incólume el auto recurrido, se conceda el **recurso de apelación**, a fin de que sea el superior el que decida lo pertinente.

2.2. El traslado de los recursos incoados.

2.2.1. El apoderado de la Llamada en garantía LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. presentó memorial mediante el cual se opone a la solicitud.

Señala que el apoderado de la parte actora no se puede excusar en su propia culpa, pues “conocía la dirección electrónica de notificación del Perito y contaba con el link de la audiencia” respectiva, inclusive, desde el 12 de diciembre de 2022, fecha en que le fue notificado por parte del despacho el auto por medio del cual se fijó la fecha en que se realizaría la diligencia.

El togado pudo, entonces, notificar directamente al Perito para que asistiera a la audiencia, “sin necesidad de Oficio alguno”, gestión que no se encuentra acreditada por parte del citado apoderado.

De otro lado, en cuanto al **recurso de apelación**, solicita que el mismo no se conceda, pues arguye que la causal solicitada no se encuentra consagrada en el artículo 243 del CPACA, más aún cuando la prueba



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

fue decretada y practicada, restando únicamente la sustentación, carga que correspondía a la parte demandante.

- 2.2.2.** Por su parte, la apoderada de la demandada **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN**, en el término de traslado de los recursos, se pronunció al respecto, solicitando se niegue lo solicitado por el apoderado actor.

Argumenta que la no comparecencia del perito a la audiencia de pruebas celebrada el 21 de febrero de 2023, porque supuestamente no se libró el oficio citatorio, no excusa la inacción del togado, pues en el auto que fijó fecha para la audiencia, claramente se indicó que la comparecencia del Perito correspondía a la parte interesada. Adicionalmente, no informó esa situación al juzgado con la debida antelación, para que se procediera a librar el oficio citatorio.

Finalmente, se opone a la concesión del **recurso de apelación**, pues no se encuentran acreditados los supuestos de hecho de las causales invocadas según lo dispuesto por el artículo 243 del CPACA, ya que el dictamen pericial fue decretado y practicado al ser allegado por medicina legal, además que fueron varias las audiencias de pruebas celebradas, encontrándose practicadas las pruebas, siendo así el cierre del debate probatorio tan solo una consecuencia de la inacción del demandante frente al deber que le asistía para que el perito compareciera a sustentar su experticia.

- 2.2.3.** Las demás demandadas guardaron silencio.

3. CONSIDERACIONES.

Salvo norma en contrario, el recurso de *reposición* procede contra todos los autos que dicte el juez, de conformidad con lo previsto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

El recurso deberá interponerse por escrito, con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto –cuando este se pronuncie fuera de audiencia-, según lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

En este caso, el recurso resulta procedente pues fue presentado oportunamente⁴ por el apoderado de la parte demandante, exponiendo las razones que lo fundamentan.

El Despacho, sin embargo, mantendrá incólume la providencia recurrida, con base en los argumentos que se pasan a exponer.

⁴ Constancia secretarial de fecha 15-03-2023. Visible en SAMAI – Actuación N°135.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

En primer término, el juzgado toma en consideración lo indicado por el perito luego de celebrada la audiencia de pruebas, escrito⁵ en el que manifestó lo siguiente:

“Buenas tardes,

Recibí llamada telefónica, de una de las partes preguntándome de audiencia de [sic] citada esta tarde, a lo cual muy respetuosamente me permito informarle que no he recibido, por parte del apoderado, citación ni link para asistir a dicha audiencia.

Atentamente,

Marcelino Omar Diaz Valencia

Profesional especializado forense

Unidad básica de medicina legal de Garzón Huila.”

(Negritas y subrayas fuera de texto)

Como claramente se desprende del mencionado escrito, al perito no se le informó sobre la fecha de la diligencia ni se le remitió el *link* a través del cual podría conectarse a la audiencia. Carga procesal que estaba en cabeza del apoderado actor.

Tampoco se advierte que el perito requiriera de oficio citatorio para asistir a la diligencia. Resaltando que, en tal eventualidad, era obligación del togado informar al despacho con la antelación debida, para que el juzgado librara el citatorio, máxime cuando la diligencia se había señalado con **2 meses** de antelación.

Además, el apoderado no acredita ni siquiera sumariamente que en efecto su oficina hubiera librado el oficio citatorio al perito⁶, que -según su dicho- no fue bien atendido por Medicina Legal; aspecto que, de hecho, niega el perito en su memorial.

Lo que se puede evidenciar de todo lo anterior, es la absoluta falta de interés y debida diligencia del togado sobre la gestión encomendada, lo cual contradice los postulados contenidos en el artículo 78 del CGP, en cuanto indica:

“Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. (...)

*8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.
(...)*

⁵ Visible en SAMAI – Actuación N°127.

⁶ Aspecto que se puede demostrar con soportes de correos, pantallazos, guías, etcétera.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

11. (...) Citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación.

(...)”.

En este caso, se repite, el apoderado actor no efectuó gestión alguna para citar al perito, pese a tratarse de una carga propia y muy a pesar de la advertencia indicada en el auto que fijó la fecha para la audiencia de pruebas⁷, en donde textualmente se señaló: **“Se REQUIERE al apoderado interesado en la práctica de la prueba antes referida, para que haga comparecer a la diligencia al Perito.”**

En tal virtud, les asiste razón a los apoderados de la llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y de la parte demandada ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN, al oponerse al recurso presentado por el apoderado de la parte actora.

De esta manera, el Despacho no repondrá el auto confutado; en consecuencia, se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo contra el mencionado proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha **8 de marzo de 2023**, emitido por este despacho, de conformidad con los considerandos de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el **recurso de apelación** en el **efecto devolutivo**⁸ contra el **auto de fecha 8 de marzo de 2023**, por medio del cual se indicó que la inasistencia del Perito a la audiencia del 21 de febrero de 2023, fijada para la sustentación del Dictamen Pericial, acarreará las consecuencias previstas en el artículo 228 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente providencia, a los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales para tal fin.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente digital a la Oficina judicial, a fin de que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para el conocimiento del

⁷ Auto de fecha 12-12-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°108.

⁸ Artículo 243 parágrafo 1° del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

recurso de apelación referido, previa las anotaciones del caso, en el software de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, tres (3) de mayo dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control : REPARACION DIRECTA

Demandante : **PAULA DANIELA CALDERON MUÑOZ Y OTROS**

Demandado : HOSPITAL SAN ANTONIO DE PITALITO Y OTROS.

Asunto : Auto que corre traslado del dictamen por parte del Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva.

Radicación : 41-001-33-33-003- **2021- 00073-00**

Conforme a la constancia secretarial obrante en el expediente digital¹, en cuanto a la complementación del Dictamen Pericial presentado por Doctor Wolfgang Ernesto Barrera López², vinculado al Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes para los fines que estime pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP

¹

https://sacsisamai.blob.core.windows.net/4100133/41001333300320210007300/66_410013333003202100073001CONSTANCIASECR20230502113514.pdf?sv=2022-11-02&ss=b&srt=o&se=2023-05-02T17%3A50%3A24Z&sp=r&sig=1OD045%2BEe1T3J419Ly83WBO%2FZBhSkYsXkM87imT3f0s%3D&rsct=application%2fdf

²

https://sacsisamai.blob.core.windows.net/4100133/41001333300320210007300/65_410013333003202100073001RECEPCIONMEMOR20230502111623.pdf?sv=2022-11-02&ss=b&srt=o&se=2023-05-02T17%3A46%3A12Z&sp=r&sig=Cv7EiVMVwW0jGkFs2hfbRE1cYcuXO%2FRTNQ5zbgOPYVo%3D&rsct=application%2fpdf



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintiocho de abril de dos mil veintitrés

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNEY POLANCO POLANCO
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 41001-33-33-003-2022-00123-00
PROVIDENCIA: AUTO REQUIERE PRUEBA

A través de providencia del 22 de marzo de 2023, este despacho decretó prueba de oficio, previo a correr traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión (índice 23 samai).

En esa determinación, se dispuso que la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en un término de tres (3) días, siguientes a la notificación por estado, debía, en síntesis, certificar los emolumentos percibidos por el demandante.

De acuerdo con los documentos obrantes en el proceso; se advierte que la entidad demandada aún no ha dado cumplimiento al mencionado requerimiento judicial.

En consecuencia, se ordenará, por una sola vez, **requerir** a la **Nación –Fiscalía General de la Nación** para que en un término de tres (3) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, de respuesta a lo ordenado mediante auto del 22 de marzo de 2023, el cual requirió:

“- Allegar los comprobantes de nómina y/o informe de emolumentos cancelados al funcionario HERNEY POLANCO POLANCO, quien se identifica con la CC. 4.496.810, entre los años 2003 y 2017”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Transitorio de Neiva,

RESUELVE:

DEMANDANTE: HERNEY POLANCO POLANCO
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 41001-33-33-003-2022-00123

PRIMERO.- Requerir, por una sola vez, a la **Nación –Fiscalía General de la Nación** para que en el término de tres (3) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **ALLEGUE** los comprobantes de nómina y/o informe de emolumentos cancelados al funcionario **HERNEY POLANCO POLANCO**, quien se identifica con la CC. 4.496.810, entre los años 2003 y 2017.

SEGUNDO.- Advertir a la parte demandada que **dicha documentación deberá ser enviada simultáneamente a este despacho y a las demás partes procesales** de conformidad a lo ordenado por el artículo 186 del C.P.A.C.A. y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. con el fin de que ejerzan su derecho de contradicción, si a bien lo tienen.

TERCERO.-Prevenir al apoderado judicial de la entidad demandada, que al tenor de lo dispuesto en el artículo 78-8° del CGP, le corresponde garantizar en el término concedido, la práctica de la prueba; so pena de incurrir en las sanciones previstas en la Ley.

Toda la información dirigida a este despacho, se recepcionará de manera virtual a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	carlqr@hotmail.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co yaribel.garcia@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **MARY LUZ MORERA DIAZ.**
Demandadas: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG".
Asunto: **AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.**
Radicación: 41001 33 33 003 2022 00197 00

I. ASUNTO.

Resuelve concesión de **recurso de apelación**, presentado oportunamente por la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "**FOMAG**", contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 30 de marzo de 2023.

Así mismo, se resolverá respecto del **reconocimiento de personería** para actuar, de conformidad con los poderes allegados por parte del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "**FOMAG**".

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que **sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión**, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales **no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo**, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

De otro lado, como quiera que se allegó poder general otorgado por escritura pública y a su vez poder de sustitución por parte del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "**FOMAG**", se procederá a **reconocer personería para actuar a sus apoderadas**, por cumplir con los requisitos de ley.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCÉDASE** el **recurso de apelación** en el **efecto suspensivo** oportunamente interpuesto por la **parte demandada** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “**FOMAG**”, en contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 30 de marzo de 2023.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería para actuar a la Dra. **CATALINA CELEMIN CARDOSO** identificada con C.C. N°1.110.453.991 y portadora de la T.P. N°201.409 del C.S.J., como apoderada general de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”, en los términos y para los fines del mandato conferido, otorgado mediante escritura pública.

TERCERO: **ACEPTAR** el poder de sustitución de la Dra. CATALINA CELEMIN CARDOSO a la Dra. **ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO** identificada con C.C. N°1.019.103.946 y portadora de la T.P. N°295.622, como apoderada sustituta de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”**, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: **EJECUTORIADA** esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previa las anotaciones del caso en el software de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **LUZ MERY TRUJILLO RAMON**

Demandado : NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Radicación : 41-001-33-33-003- **2022- 00281-00**

I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por la apoderada de la entidad demandada Nación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la sentencia de fecha 30 de marzo de 2023¹ y reconoce personería adjetiva.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la por la apoderada de la entidad demandada Nación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la sentencia de fecha 30 de marzo de 2023.

Segundo: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.110.453.991 y portadora de la T.P. 201.409 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

Tercero: ACEPTAR el poder de sustitución de la Dra. **CATALINA CELEMIN CARDOSO** a la Dra. ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO, identificada con la T.P. 295.622 del C.S.J como apoderado sustituto de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Cuarto: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **ANGELA AVILÉS MUÑOZ.**
Demandadas: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" Y OTRO.
Asunto: **AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO DE
APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.**
Radicación: 41001 33 33 003 **2022 00282 00**

I. ASUNTO.

Resuelve concesión de **recurso de apelación**, presentado oportunamente por la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "**FOMAG**", contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 30 de marzo de 2023.

Así mismo, se resolverá respecto del **reconocimiento de personería** para actuar, de conformidad con los poderes allegados por parte del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "**FOMAG**".

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que **sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión**, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales **no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo**, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

De otro lado, como quiera que se allegó poder general otorgado por escritura pública y a su vez poder de sustitución por parte del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "**FOMAG**", se procederá a **reconocer personería para actuar a sus apoderadas**, por cumplir con los requisitos de ley.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCÉDASE** el **recurso de apelación** en el **efecto suspensivo** oportunamente interpuesto por la **parte demandada** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “**FOMAG**”, en contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 30 de marzo de 2023.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería para actuar a la Dra. **CATALINA CELEMIN CARDOSO** identificada con C.C. N°1.110.453.991 y portadora de la T.P. N°201.409 del C.S.J., como apoderada general de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”, en los términos y para los fines del mandato conferido, otorgado mediante escritura pública.

TERCERO: **ACEPTAR** el poder de sustitución de la Dra. CATALINA CELEMIN CARDOSO a la Dra. **ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO** identificada con C.C. N°1.019.103.946 y portadora de la T.P. N°295.622, como apoderada sustituta de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”**, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: **EJECUTORIADA** esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previa las anotaciones del caso en el software de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **STEFANY OTALORA WALTEROS**

Demandado : NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Radicación : 41-001-33-33-003- **2022- 00339-00**

I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 30 de marzo de 2023¹.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 30 de marzo de 2023.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: LEANDRO ANDRADE SUÁREZ.
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – Y OTRO.
Asunto: AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.
Radicado: 41001 33 33 003 2022 00374 00

I. ASUNTO.

Resuelve concesión del **recurso de apelación**, presentado oportunamente por la apoderada de la **parte demandante**, contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 30 de marzo de 2023.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C.P.A.C.A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que **sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión**, así mismo, acorde con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE el **recurso de apelación** en el **efecto suspensivo** oportunamente interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**, en contra de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 30 de marzo de 2023.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previa las anotaciones del caso en el software de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, tres (3) de mayo dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **BLADIMIR CHÁVEZ LASO**

Demandado : NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Radicación : 41-001-33-33-003- **2022- 00402-00**

I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 30 de marzo de 2023¹.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 30 de marzo de 2023.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: PAOLA LORENA MANJARRES POLANÍA.
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO “FOMAG” – Y OTRO.
Asunto: AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO DE
APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.
Radicado: 41001 33 33 003 2022 00404 00

I. ASUNTO.

Resuelve concesión del **recurso de apelación**, presentado oportunamente por la apoderada de la **parte demandante**, contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 30 de marzo de 2023.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C.P.A.C.A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que **sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión**, así mismo, acorde con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE el **recurso de apelación** en el **efecto suspensivo** oportunamente interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**, en contra de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 30 de marzo de 2023.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previa las anotaciones del caso en el software de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **DILIA PATRICIA BOLAÑOS ORTEGA**

Demandado : NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Radicación : 41-001-33-33-003- **2022- 00406-00**

I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 31 de marzo de 2023¹.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 31 de marzo de 2023.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	JESSICA ALEJANDRA REYES FORERO.
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – Y OTRO.
Asunto:	AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.
Radicado:	41001 33 33 003 2022 00409 00

I. ASUNTO.

Resuelve concesión del **recurso de apelación**, presentado oportunamente por la apoderada de la **parte demandante**, contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 30 de marzo de 2023.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C.P.A.C.A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que **sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión**, así mismo, acorde con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCÉDASE** el **recurso de apelación** en el **efecto suspensivo** oportunamente interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**, en contra de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 30 de marzo de 2023.

SEGUNDO: **EJECUTORIADA** esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previa las anotaciones del caso en el software de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, tres (3) de mayo dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **CARMEN JOHANA AROCA PERDOMO**

Demandado : NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Radicación : 41-001-33-33-003- **2022- 00414-00**

I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 30 de marzo de 2023¹.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 30 de marzo de 2023.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **CARLOS ALIRIO ANAYA ILES.**
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO “FOMAG” – Y OTRO.
Asunto: **AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO DE
APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.**
Radicado: 41001 33 33 003 **2022 00418 00**

I. ASUNTO.

Resuelve concesión del **recurso de apelación**, presentado oportunamente por la apoderada de la **parte demandante**, contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 30 de marzo de 2023.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C.P.A.C.A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que **sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión**, así mismo, acorde con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCÉDASE** el **recurso de apelación** en el **efecto suspensivo** oportunamente interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**, en contra de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 30 de marzo de 2023.

SEGUNDO: **EJECUTORIADA** esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previa las anotaciones del caso en el software de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **ANA YAMILY CERQUERA ROJAS**

Demandado : NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Radicación : 41-001-33-33-003- **2022- 00420-00**

I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 30 de marzo de 2023¹.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 30 de marzo de 2023.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **EDUAR RAMIRO BURBANO SEMANATE.**
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO “FOMAG” – Y OTRO.
Asunto: **AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO DE
APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.**
Radicado: 41001 33 33 003 **2022 00424 00**

I. ASUNTO.

Resuelve concesión del **recurso de apelación**, presentado oportunamente por la apoderada de la **parte demandante**, contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 30 de marzo de 2023.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C.P.A.C.A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que **sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión**, así mismo, acorde con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCÉDASE** el **recurso de apelación** en el **efecto suspensivo** oportunamente interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**, en contra de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 30 de marzo de 2023.

SEGUNDO: **EJECUTORIADA** esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previa las anotaciones del caso en el software de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **FAIBER ISIDRO MEDINA ABELLA**

Demandado : NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Radicación : 41-001-33-33-003- **2022- 00427-00**

I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 30 de marzo de 2023¹.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 30 de marzo de 2023.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **TRINIDAD MONTEALEGRE ROMERO.**
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO “FOMAG” – Y OTRO.
Asunto: **AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO DE
APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.**
Radicado: 41001 33 33 003 **2022 00430 00**

I. ASUNTO.

Resuelve concesión del **recurso de apelación**, presentado oportunamente por la apoderada de la **parte demandante**, contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 30 de marzo de 2023.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C.P.A.C.A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que **sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión**, así mismo, acorde con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCÉDASE** el **recurso de apelación** en el **efecto suspensivo** oportunamente interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**, en contra de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 30 de marzo de 2023.

SEGUNDO: **EJECUTORIADA** esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previa las anotaciones del caso en el software de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **EMPERATRIZ PIMENTEL LOSADA**

Demandado : NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Radicación : 41-001-33-33-003- **2022- 00434**-00

I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 30 de marzo de 2023¹.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 30 de marzo de 2023.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: RAUL EDUARDO GUTIERREZ MAZABEL.
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO “FOMAG” – Y OTRO.
Asunto: AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO DE
APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.
Radicado: 41001 33 33 003 2022 00436 00

I. ASUNTO.

Resuelve concesión del **recurso de apelación**, presentado oportunamente por la apoderada de la **parte demandante**, contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 30 de marzo de 2023.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C.P.A.C.A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que **sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión**, así mismo, acorde con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE el **recurso de apelación** en el **efecto suspensivo** oportunamente interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**, en contra de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 30 de marzo de 2023.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previa las anotaciones del caso en el software de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **MARELBIS SANCHEZ SANCHEZ ROJAS**

Demandado : NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Radicación : 41-001-33-33-003- **2022- 00447-00**

I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 30 de marzo de 2023¹.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 30 de marzo de 2023.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: ASCENETH ANDRADE DE DURÁN.
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – Y OTRO.
Asunto: AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.
Radicado: 41001 33 33 003 2022 00449 00

I. ASUNTO.

Resuelve concesión del **recurso de apelación**, presentado oportunamente por la apoderada de la **parte demandante**, contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 30 de marzo de 2023.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C.P.A.C.A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que **sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión**, así mismo, acorde con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE el **recurso de apelación** en el **efecto suspensivo** oportunamente interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**, en contra de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 30 de marzo de 2023.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previa las anotaciones del caso en el software de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **ANGELA PATRICIA PEREZ ROJAS**

Demandado : NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Radicación : 41-001-33-33-003- **2022- 00475-00**

I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 30 de marzo de 2023¹.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 30 de marzo de 2023.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- três (3) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CLAUDIA MERCEDES ORTIZ PASTRANA.
Demandado: MUNICIPIO DE TESALIA – PERSONERIA MUNICIPAL DE TESALIA- NACION -PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS.
Radicado: 41 001 33 33 003 **2022 00482 00**
Asunto: SANEAMIENTO DEL PROCESO, RESUELVE EXCEPCION PREVIA Y CONCEDE TERMINO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

1.- ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Revisado detenidamente el expediente, no encuentra el Despacho irregularidad o defecto alguno en el trámite de la actuación, que pueda generar la nulidad de lo actuado.

2.2.- Ahora bien, dentro del escrito de contestación de la demanda, el apoderado del Municipio de Tesalia y la Procuraduría General de la Nación, propusieron como **excepción** previa la **Falta de Legitimación en la causa por Pasiva e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.**

Frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la mencionada exceptiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

La excepción de *ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*, se sustenta en que la parte actora omite mencionar las irregularidades que se presentaron en el proceso disciplinario, como tampoco señala la norma jurídica que ampara los derechos subjetivos que se aducen como vulnerados.

Señala que los pocos argumentos expuestos como concepto de violación no son claros, pertinentes ni consecuentes, así como tampoco suficientes para soportar la supuesta ilegalidad o vicio que pudiese dar lugar a la nulidad de los actos administrativo objeto del medio de control.

Advierte que, si bien el apoderado demandante cita un acápite de normas violadas, este último no contiene las razones por las cuales los actos administrativos violan o vulneran las normas citadas como fundamentos de derecho, no existiendo entonces un concepto de violación que sea concordante con los fundamentos de derecho presuntamente desconocidos por la entidad.

Frente a esta exceptiva, conviene señalar que el Consejo de Estado¹, ha señalado que el estudio del concepto de violación, debe “...propende porque el escrito inicial se adecúe a los requisitos legales de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso.

Por lo tanto, “La referida excepción previa se configura cuando se presentan vicios de forma respecto de la demanda, los actos o actuación enjuiciada, algunos de esos defectos encuadran en la falta de requisitos formales de la demanda. (...) De igual modo, el medio exceptivo encuentra vocación de prosperidad cuando no se reúnen los requisitos previos exigidos para su estudio de admisibilidad, o, el contenido de la demanda no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 161 a 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes”.

La Corte Constitucional², al hacer el estudio de constitucionalidad del artículo 137 numeral 4 del CCA, que hace alusión al “concepto de violación” señaló:

¹ Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicado No. 76001-23-33-000-2013-00163-02 (1433-2017) fecha de la providencia 12 de septiembre de 2019

² Sentencia C- 197 de 1999.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

*“No obstante lo anterior, debe advertir la Corte que, en virtud del principio de prevalencia del derecho sustancial, **no se debe extremar la aplicación de la norma acusada, al punto tal que se aplique un rigorismo procesal que atente contra dicho principio.** En tal virtud, defectos tales como la cita errónea de una disposición legal que por su contenido es fácilmente identificable por el juez, o el concepto de violación insuficiente pero comprensible, no pueden conducir a desestimar un cargo de nulidad”.* Posición reiterada por el Consejo de Estado³.

Es importante aclarar que la insuficiencia normativa o la argumención exigua del concepto de violación, no puede llevar a determinaciones que limiten el derecho de acceso a la administración de justicia, máxime cuando del estudio integral de la demanda, se advierte la existencia de los presupuestos contemplados en la norma.

Por lo anterior, se declarará no probada la exceptiva de *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*.

Las demás exceptivas propuestas por la entidad demandada (*Inexistencia de vicios que acarreen la nulidad de los actos sancionatorios demandados, inexistencia de causal de Nulidad, innominada o genérica*), serán resueltas en la sentencia que defina la instancia.

2.3.- Ahora bien, conforme al artículo 182 A ibídem, en este evento se pretende establecer si está viciado de nulidad el acto administrativo contenido en el Fallo sancionatorio de primera instancia de fecha 22 de julio de 2021, dictado dentro del proceso radicado No. PMT 0042017 y el acto administrativo contenido en el Fallo de Segunda Instancia adiado al 3 de marzo de 2022, proferido por la Procuraduría Provincial de Neiva, radicación IUS E-2021- 572975 / IUC D-2021-2098393, que confirma la decisión anterior.

En síntesis, si los actos administrativos demandados fueron expedidos en abierta vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción

³ Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, C.P. Luis Alberto Álvarez Parra, rad. 47001-23-33000-2019-00808-01, actor Oladys Esther Correa Suárez, providencia de fecha 17 de septiembre de 2020.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

de legalidad de los actos administrativos acusados.

2.4.- En materia probatoria, se procede a realizar el decreto e incorporación en los siguientes términos:

- Respecto a las *pruebas* presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda y las contestaciones, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda, siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

2.5.- En concordancia con todo lo anterior, se concede a las partes la posibilidad de presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número de radicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos para demandar*”, formulada por la entidad demandada, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO del presente medio de control en los términos señalados anteriormente.

CUARTO: INCORPORAR COMO PRUEBAS los documentos aportados con la demanda y la contestación.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho (Procurador 89 Judicial I Administrativo), por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten sus alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente.

Vencido el término de traslado para alegar, se dictará sentencia anticipada por escrito, conforme lo preceptuado en el artículo 182 A y el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **KEINLY LEANDRA SALAZAR ZULETA**, identificada con T.P. 130.873 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada Personería Municipal de Tesalia (Huila).

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **CARLOS HERNANDO SUAREZ SILVA**, identificado con T.P. 161.997 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada Nación Procuraduría General de la Nación, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: Informar a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

NOVENO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: ANA LUCIA RAMIREZ MÉNDEZ.
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO “FOMAG” – Y OTRO.
Asunto: AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO DE
APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.
Radicado: 41001 33 33 003 2022 00485 00

I. ASUNTO.

Resuelve concesión del **recurso de apelación**, presentado oportunamente por la apoderada de la **parte demandante**, contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 30 de marzo de 2023.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C.P.A.C.A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que **sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión**, así mismo, acorde con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE el **recurso de apelación** en el **efecto suspensivo** oportunamente interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**, en contra de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 30 de marzo de 2023.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previa las anotaciones del caso en el software de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **MARIELA GARCIA NIÑO.**
Demandadas: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG".
Asunto: **AUTO QUE ADMITE DEMANDA.**
Radicación: 41 001 33 33 003 **2023 000116 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la Admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, en donde se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **MARIELA GARCIA NIÑO** identificada con la C.C. N°26.629.035 contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**.

SEGUNDO: **ORDENAR** tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG":
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notijudicial@fiduprevisora.com.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co
- Procuradora 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co
meandrade@procuraduria.gov.co

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1o y 3o del párrafo 1o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ Artículo 172 del CPACA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SÉPTIMO: ORDENAR acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **NELSON ALEJANDRO RAMIREZ VANEGAS** identificado con C.C. N°1.022.324.497 y portador de la T.P. N°197.006 del C.S. de la J., para actuar como **apoderado de la parte actora**, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

DÉCIMO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente en el software de gestión judicial SAMAI por medio del siguiente enlace: [SAMAI | Proceso Judicial \(consejodeestado.gov.co\)](https://samai.consejodeestado.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante:	CARLOS VELASCO QUIROGA Y OTROS.
Demandada:	MUNICIPIO DE NEIVA.
Asunto:	AUTO QUE INADMITE DEMANDA.
Radicación:	41 001 33 33 003 2023 00118 00

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, **Inadmisión** o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia.

2. CONSIDERACIONES.

Al respecto, los capítulos II y III, del Título V de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., establecen los siguientes requisitos de la demanda: i.) Requisitos previos para demandar (art.161). ii) Contenido de la demanda (art.162). iii.) Oportunidad para presentar la demanda (art.164). iv.) Acumulación de pretensiones (art.165). v.) Anexos de la demanda (art.166).

Así mismo, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”
(Negrita fuera de texto)

De igual manera, deberán tenerse en cuenta las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022¹.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Revisado el expediente, se observa que, en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, por ende, de la revisión cuidadosa del expediente, se encontró la existencia de defectos relacionados con la ausencia de los siguientes requisitos de la demanda:

- **No se allega copia de algunos documentos relacionados en el acápite de pruebas**, correspondientes a: "a) **Registros civiles de nacimiento** de los hijos de mi poderdante, Karla María Velasco Alvarado, María José Velasco Alvarado, Juan José Velasco Alvarado b) **Registro civil de matrimonio** de Juan Carlos Velasco Quiroga y Clemencia Alvarado Serrato", así como **copia del documento de identidad de los demandantes**, siendo necesarios para probar el parentesco. Por lo anterior, no se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 166 numeral 2 del CPACA, en relación al deber que le asiste a la parte actora, de acompañar a la demanda, los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante.

Del memorial y los anexos que se presenten para dar cumplimiento a lo requerido, se debe remitir al correo del despacho con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

De igual manera, se advierte que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente en SAMAI mediante el siguiente enlace: [SAMAI | Proceso Judicial \(consejodeestado.gov.co\)](https://samai.consejodeestado.gov.co)

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda como pretensión de **REPARACIÓN DIRECTA** por **CARLOS VELASCO QUIROGA** identificado con C.C. N°12.128.817, **KARLA MARIA VELASCO ALVARADO** identificada con C.C. N°1.075.276.079, **MARIA JOSÉ VELASCO ALVARADO** identificada con C.C. N°1.003.895.572, **JUAN JOSE VELASCO ALVARADO** identificado con C.C. N°1.075.308.754 y **CLEMENCIA ALVARADO SERRATO** identificada con la C.C. N°36.182.201, contra el



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

MUNICIPIO DE NEIVA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER A LA PARTE DEMANDANTE, un término de **diez (10) días** hábiles, para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFICAR del contenido de esta providencia al demandante de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A., esto es, por ESTADO fijado virtualmente, en concordancia con el artículo 50 de la Ley 2080 y mediante mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **SANDRO GEIRLER ALVARADO SERRATO** identificado con C.C. N°83.221.218 y portador de la T.P. N°2366.470 del C.S. de la J., para actuar como **apoderado de la parte actora**, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

QUINTO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace: [SAMAI | Proceso Judicial \(consejodeestado.gov.co\)](https://samai.consejodeestado.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandantes: **MAURICIO GAMBOA MOSQUERA.**
Demandadas: LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Asunto: **AUTO QUE DECLARA IMPEDIMENTO.**
Radicación: 41 001 33 33 003 **2023 00122 00**

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la viabilidad del suscrito declararse impedido para conocer del presente asunto.

2. ANTECEDENTES

El señor **MAURICIO GAMBOA MOSQUERA** identificado con la C.C. N°80.415.425, por medio de demanda contra **LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pretende lo siguiente:

1. “Declarar la Nulidad del Acto Administrativo Resolución No. 0094, con fecha 16 de febrero del 2023, suscrito por la SUBDIRECTORA DE REGIONAL DE APOYO CENTRO SUR (E), la señora Marisol Bedoya Ríos. Por medio del cual se dio respuesta negativa al derecho de Petición radicado ante esa entidad, solicitando el reconocimiento y pago de la prima especial del que habla el artículo 14 de la ley 4 de 1992 y el reconocimiento y pago del factor salarial de la Bonificación Judicial.
2. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene a LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, reconocer, liquidar y pagar la prima especial de servicios como lo señala la Ley 4 de 1992 en su Artículo 14; lo decidido por el Consejo de Estado según la Sentencia de Unificación 4100233300020160004102(2204-2018) del dos (2) de septiembre de dos mil diez y nueve (2019), C.P. Carmen Anaya de Castellanos, dejados de devengar desde el momento de su vinculación, hasta la fecha de esta demanda y que se continúen pagando en el futuro mientras ejerza su función de Fiscal.
3. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, a reliquidar, reconocer y pagar al demandante el valor de las diferencias salariales y prestacionales, existentes entre lo liquidado y pagado hasta ahora por la administración con el 70% de remuneración mensual básica y la reliquidación de todas sus prestaciones y emolumentos laborales solicitadas en las pretensiones anteriores, que resulte teniendo como base de liquidación el 100% de la remuneración básica mensual, incluyendo con carácter salarial para la base de liquidación el 30% del sueldo básico que la administración ha tenido hasta ahora como prima especial sin carácter salarial.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

4. *Previo a la Inaplicación por inconstitucional de la frase, “(...) y constituirá únicamente factor salarial para base de cotización al sistema general de pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud. (...)” del Artículo (1) Primero del Decreto No.0383 de marzo 06 de 2013 y los decretos que lo modifican. Se declare la nulidad del Acto Administrativo Resolución No. 0094, con fecha 16 de febrero del 2023, suscrito por la SUBDIRECTORA DE REGIONAL DE APOYO CENTRO SUR (E), la señora Marisol Bedoya Ríos, por medio del cual, niega las pretensiones de la reclamación administrativa.*
5. *Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad del acto administrativo y a título de restablecimiento de derecho, se ordene a LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, reconocer que la Bonificación Judicial, que percibe mi mandante es constitutiva de factor salarial, para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se generen a futuro y en consecuencia se le pague a mi poderdante, la reliquidación de todas sus prestaciones sociales.*
6. *Se condene a LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, al pago de la Indexación del dinero, año tras año, desde el momento en que se dejaron de pagar el ítem anterior, hasta el día en que quede en firme esta demanda y hacia el futuro.*
7. *Se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido en el parágrafo final del artículo 187, Artículo 192 y 195 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).*
8. *Se ordene pagar las costas y agencias en derecho que resultaren de este proceso, de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A.”*

3. CONSIDERACIONES.

La institución de los impedimentos y recusaciones tiene como fin el garantizar la imparcialidad del fallador en la toma de las decisiones en los diversos procesos que tenga a su cargo, velando así por una correcta administración de justicia.

El artículo 130 del C.P.A.C.A., contempla algunos eventos en que los jueces y magistrados deberán declararse impedidos, así como también remite a las causales de impedimento previstas en el artículo 141 del C.G.P., dentro de las cuales el numeral 1º, contempla:

Causales de recusación:

Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

(negrillas del despacho).

El interés del suscrito se circunscribe en que cualquier análisis y posterior decisión que recaiga sobre el presente asunto puede afectar mi situación jurídica y económica, por tener interés directo en las resultas del mismo, ya que he decidido demandar por la misma causa, con lo cual la objetividad podría verse comprometida.

Así las cosas, estima el Despacho que la causal de impedimento aludida no sólo comprende a este servidor, sino a todos los jueces de este distrito judicial; razón por la cual, se remitirá el expediente al superior para lo de su cargo, de conformidad a lo señalado en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARME impedido para conocer del presente asunto y estimar que el resto de jueces administrativos del Circuito judicial de Neiva se encuentran inmersos en dicha circunstancia, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: REMITIR al Honorable Tribunal Administrativo del Huila conforme lo contempla el artículo 131 del C. P. A. C. A., para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : JOSE FREDY CELIS MORALES

Demandado : **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN**

Radicación : 41 001 33 33 003 **2023- 00124 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, y se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1.ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho-** por **JOSE FREDY CELIS MORALES** contra **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA DE EDUCACION.**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/

notijudicial@fiduprevisora.com.co

- Departamento del Huila

notificaciones.judiciales@huila.gov.co

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co.
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvencción artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

9. RECONOCER personería adjetiva al Dr. **CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ**, portadora de la Tarjeta profesional No. 362.438 para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

10. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : JAIME MACIAS VILLARRAGA

Demandado : **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN**

Radicación : 41 001 33 33 003 **2023- 00127 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, y se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1.ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho-** por **JAIME MACIAS VILLARRAGA** contra **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA DE EDUCACION.**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/

notijudicial@fiduprevisora.com.co

- Departamento del Huila

notificaciones.judiciales@huila.gov.co

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co.
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, portadora de la Tarjeta profesional No. 157672 para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

10. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez